

Suscríbese en la Redaccion
LIBRERÍA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calles (á donde se di-
rijirán los avisos francos de
porte) á 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
librería de Razola: Valencia,
Cabrerizo: Barcelona, Bergnes
y comp.º: Zaragoza, Poio: Se-
villa, Caco: Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.

Salen los martes, jueves y
domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

CONCLUYE LA INSTRUCCION PARA GOBIERNO DE
LOS SEÑORES SUBDELEGADOS DE FOMENTO.

CAPITULO XIX.

Previsiones generales.

65. Los subdelegados de Fomento son empleados de ejecucion, y como tales no pueden mandar ni prohibir sino lo que manden ó prohiban las leyes, las reales órdenes y las instrucciones del ramo. Pero para la ejecucion de todas estas disposiciones pueden dictar las reglas que estimen convenientes, y todos los empleados administrativos deben conformarse á ellas.

66. En las visitas que deben hacer cada año los subdelegados de Fomento de una parte de su provincia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 del real decreto precedente, se enterarán del estado de la administracion en cada pueblo, oirán todas las quejas, remediarán todos los abusos, examinarán todos los proyectos de mejoras locales, y se proporcionarán por último, en el conocimiento inmediato de las cosas y de las personas, un elemento seguro del acierto de su administracion.

67. Los secretarios de las subdelegaciones provinciales de Fomento despacharán todos los negocios durante las enfermedades de los subdelegados, y en las ausencias, de que habla el artículo anterior, los urgentes, pues los que no lo sean los despacharán los gefes mismos desde los pueblos donde se hallen. Cuando las ausencias sean fuera de la provincia, S. M. designará la persona que durante ellas haya de suplir al propietario.

68. Hacer bien es la incumbencia esencial, la suma de todas las atribuciones de la administracion. Esta obligacion es activa, y no debe reputarse desempeñada con llenar formalidades mas ó menos importantes, mas ó menos proli-

jas, á las cuales no se dará valor en el ministerio de mi cargo, sino en cuanto, en conformidad de lo dispuesto en el artículo 11 del citado real decreto, aparezca visible el bien que hayan proporcionado. El subdelegado que por cualquiera causa que sea no pueda realizarlo, debe dar su dimision, pues de otro modo el gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el citado artículo, se verá en la precision de retirarle una confianza que no justifica.

69. En el bien como en todo hay grados, y la administracion debe siempre llegar al último, en cuanto este sea compatible con sus medios. Para saber hasta qué punto emplean los subdelegados de Fomento todos aquellos de que en virtud de su delegacion pueden disponer, darán parte cada correo al ministerio de mi cargo, ó á las direcciones de los varios ramos dependientes de él, de todo lo que en cada uno de ellos hagan ó mediten en el desempeño de su obligacion, y al fin de cada mes dirigirán un parte mensual, dividido en los mismos capítulos en que lo está esta instrucción, y en el cual resumirán todas las mejoras que hayan hecho durante el mes, y el estado en que se hallen las demas, de cuya realizacion se ocupen.

70. Miraré como el mas agradable de mis deberes, solicitar las bondades de S. M. en favor de aquellos subdelegados, que mostrándose penetrados del principio de que «en administracion no hay imposibles», allanen ó remuevan todos los obstáculos que se opongan al logro de las benéficas intenciones de S. M., dirigidas á hacer gozar á sus pueblos de la prosperidad mayor, á que puedan aspirar respectivamente.

71. Para que participen de ella los gefes de la administracion, que tengan medios propios para interesarse en las empresas de utilidad general que promuevan, S. M. les concederá facultad de asociarse á ellas en calidad de accio-

nistas, siempre que dichas empresas esten sujetas á un reglamento aprobado, y que tengan los acuerdos de sus juntas la publicidad capaz de alejar toda sospecha de connivencia, de monopolio, ó de beneficios privados perjudiciales al interes público.

72. Para que la España y la Europa puedan calificar los progresos de nuestra regeneracion administrativa, y que cada uno de los que á ella contribuyan, halle en la reputacion que adquiera la primera recompensa de sus esfuerzos, se insertarán desde enero próximo en el *Diario de la administracion* los resúmenes periódicos de los bienes hechos en cada mes por los subdelegados de Fomento, con expresion de los que hayan dejado de desempeñar esta obligacion.

73. Para llenarla completamente indicará cada cual, luego que haya tomado conocimiento de las necesidades de su provincia, el suplemento de dotacion que hayan menester sus secretarías; y previo el conveniente examen, me apresuraré á someterlo á la sancion de S. M.

74. Simplificado el régimen de Policía, sobrarán con dos oficiales de la secretaría para despachar este negociado, aplicándose los demas á los diferentes ramos de Fomento. En materia de Policía los subdelegados reconocerán por gefe inmediato al superintendente general, asi como á las direcciones de propios, pósitos, caminos, correos, minas é inspeccion de intruccion pública, en los asuntos que son de la competencia de estas corporaciones.

75. Los subdelegados de Fomento no perderán dia en recoger de los capitanes generales, intendentes, regentes de los tribunales superiores, y demas autoridades, todos los papeles que en poder de ellos existan relativos á los diferentes negociados atribuidos al ministerio del Fomento.

76. La buena armonía entre todos los encargados del poder es el primer elemento de orden, y será por consiguiente uno de los primeros cuidados de la administracion. Los agentes de esta deben ser siempre los primeros en evitar competencias, en desterrar rivalidades, y en prevenir por esplicaciones francas, y por expedientes de conciliacion, la menor desavenencia entre las autoridades, que cuando no se muestran de acuerdo, debilitan el prestigio que debe rodearlas, y aflojan por ello el lazo saludable de la obediencia.

77. Una ley especial fijará las penas que han de imponerse á los contraventores de las disposiciones administrativas, y el modo con que las autoridades del ramo deben solicitar de los jueces respectivos la aplicacion de ellas. Entre tanto servirá de regla que los agentes de la administracion no pueden por sí aplicar otras que las multas determinadas en los reglamentos, en los casos y por las cantidades que ellos señalan.

Lo comunico todo á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su

(2)
cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1833. = Javier de Burgos. = Sr. subdelegado de Fomento de la provincia de Toledo.

Subdelegacion de Fomento de la provincia de Toledo. = La inexactitud y confusion que se observa en muchas de las contestaciones que dan los ayuntamientos á las órdenes que se les circulan por el Boletin oficial, me obliga á darlos una breve instruccion del modo como lo han de ejecutar, y que observada con exactitud alejará los inconvenientes que trato de remover.

Art. 1º Los ayuntamientos luego que reciban cualquiera orden de esta subdelegacion inserta en el Boletin oficial, la contestarán á correo seguido ó al mas pronto posible.

Art. 2º Aunque en cada Boletin vayan insertas dos, tres ó mas órdenes, las contestarán cada una en oficio separado, desterrando el abuso de incluir en un mismo oficio contestacion á tres ó cuatro órdenes, como lo ejecutan muchos ayuntamientos.

Art. 3º Si á consecuencia de cualquiera orden general que se les comunica tuviesen que esponer ó representar sobre algun caso particular relativo á dicha orden, la contestacion del recibo de ella se pondrá en un oficio y la esposicion en papel separado.

Art. 4º Las órdenes espedidas en forma de interrogatorio, dividido en artículos, se contestarán respondiendo á cada artículo con separacion y en la misma forma y modo en que está concebida la orden.

Art. 5º Cuando los ayuntamientos tengan que remitir varios oficios sobre distintos asuntos lo verificarán reuniéndolos todos bajo un sobre.

Art. 6º Los ayuntamientos quedan responsables de la ejecucion de esta sencilla y clara instruccion, y con mas particularidad los secretarios de aquellos como encargados de la estension de los oficios, y contestaciones que se dirigen á esta superioridad. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 11 de febrero de 1834. = Sebastian García de Ochoa. = Sres. justicias y ayuntamientos de esta provincia.

Subdelegacion de Fomento de la provincia de Toledo. = Conformándome con lo propuesto por la contaduría principal de propios y arbitrios de la provincia en vista del anuncio puesto en el Boletin oficial número 13 por su redactor para que los ayuntamientos que se dirijen á la redaccion de este periódico á reclamar los números que le faltan del *Diario de la administracion* lo verifiquen á la referida contaduría de propios, he acordado; que las justicias de los pueblos suscritos al *Diario de la administracion* hagan la reclamacion de los números que les faltan ó dejen de recibir á la redaccion del espresado diario directamente, y que solo en el caso, no esperado, de no ser atendidas sus reclamaciones dirijan sus esposiciones á dicha con-

taduría. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 12 de febrero de 1834. = Sebastian García de Ochoa. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho del Fomento general del reino con fecha 9 del actual se ha servido dirigirme para su publicación la real cédula de S. M. y señores del consejo, por la cual se uniforman los tribunales superiores y manda observar la nueva division y distribucion del territorio de los mismos, que se espresa, creándose dos reales audiencias en Burgos y Albacete.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. Y en su real nombre y durante su menor edad la REINA Gobernadora: A los del mi consejo, presidentes, regentes y oidores de mis audiencias y chancillerías, alcaldes, alguaciles de mi casa y corte, corregidores, asistente, intendentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros jueces y justicias de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos y señoríos, tanto á los que ahora son, como los que serán de aqui adelante; y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera, SABED: Que con fecha veinte y seis de enero último se ha comunicado al mi consejo por mi secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia el siguiente mi real decreto que tuve á bien dirigirle con la misma fecha:

REAL DECRETO. « Verificada la division territorial segun el real decreto de treinta de noviembre último, era no menos urgente que útil uniformar la demarcacion judicial con la administrativa, y hacer una distribucion proporcionada de territorio en las audiencias y chancillerías, con el doble objeto de facilitar á los pueblos el acceso á los tribunales superiores para alcanzar con mas brevedad y menos dispendio la justicia, y poner á los magistrados en disposicion de vigilar de cerca el desempeño de los jueces inferiores, como tambien de reprimir á los criminales con la mayor prontitud de los castigos. En consecuencia, despues de examinados los planos, estados, memorias y proyectos que con tan importante objeto se trabajaron de orden del Señor Rey Don Fernando VII, mi augusto Esposo (que está en gloria), por una comision de magistrados y otras personas zelosas

del bien público y versadas en la materia; y habiendo oido sobre ello el dictámen de mi consejo de gobierno y el de ministros, he venido, en nombre de mi muy cara y amada Hija, la REINA Doña ISABEL II, en aprobar, como lo mas adecuado á dicho fin, la division y distribucion siguiente:

» Todos los tribunales superiores de las provincias tendrán el nombre de reales audiencias de las respectivas capitales en que estan situadas, á escepcion del consejo real de Navarra, y las audiencias de Canarias y de Mallorca, que conservarán el que ahora tienen.

» Se establecerán ademas otras dos audiencias en la ciudad de Burgos y en la villa de Albacete; compuesta cada una de regente, cinco oidores, cuatro alcaldes del crimen y dos fiscales, con los competentes subalternos.

» En cada una de las dos audiencias de Valladolid y de Granada se suprimirán una sala civil y otra criminal; y los ministros sobrantes pasarán respectivamente con los subalternos á establecer las de Burgos y Albacete.

» Quedan asignadas definitivamente, á saber:

» A la audiencia de Madrid, Madrid y su rastro, y las provincias de Toledo, Guadalajara, Avila y Segovia.

» A la de Valladolid, las provincias de Valladolid, Leon, Zamora, Salamanca y Palencia.

» A la de Granada, las de Granada, Málaga, Jaen y Almería.

» Al consejo real de Navarra, la de su nombre.

» A la audiencia de la Coruña, las de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

» A la de Sevilla, las de Sevilla, Córdoba, Cádiz y Huelva.

» A la de Oviedo, la de su nombre.

» A la de Canarias, las islas de su nombre.

» A la de Cáceres, las provincias de Cáceres y Badajoz.

» A la de Burgos, las provincias de Burgos, Santander, Logroño, Soria, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa.

» A la de Albacete, las de Albacete, Murcia, Cuenca y Ciudad-Real.

» A la de Zaragoza, las de Zaragoza, Teruel y Huesca.

» A la de Valencia, las de Valencia, Castellon de la Plana y Alicante.

» A la de Barcelona, las de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

» Y á la de Mallorca, las islas Baleares.

» La audiencia de Madrid se declara de ascenso para los ministros de las otras del reino que mas se hubiesen acreditado por su integridad, sus luces y su zelo en el real servicio: continuará por ahora bajo la presidencia del actual gobernador; y se creará en ella otra plaza de fiscal.

» La estension y límites de cada una de estas provincias, son los designados á continuacion del real decreto de treinta de noviembre último,

con la misma circunstancia que en él se indica, de que si un pueblo situado á la estremidad de una provincia, tiene parte de su territorio dentro de los límites de la contigua, este territorio pertenecerá á aquella en que se halle situado el pueblo, aun cuando la línea divisoria aparezca separarlos.

» Las audiencias serán todas iguales en autoridad y facultades, de manera que no ha de haber recurso de las unas para ante las otras; y todos los negocios civiles y criminales, incluso los de hidalguía y tenutas, han de quedar definitivamente terminados y concluidos en los respectivos tribunales superiores del territorio, salvo los recursos de ley ante los supremos de la corte.

» Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el consejo real y los tribunales superiores respectivamente conocerán hasta su determinación definitiva de los recursos que en ellos hubiere pendientes en grado de apelación ó de súplica, ó por caso de corte.

» Desde la publicación de este mi real decreto se admitirán las apelaciones para ante los tribunales superiores á que el pueblo queda sujeto, con inclusion de Madrid y su rastro. Exceptúanse las del territorio asignado á los de Burgos y de Albacete, de cuyos pueblos se llevarán al tribunal á que en la actualidad pertenecen, hasta que realmente queden las nuevas audiencias instaladas con el competente número de ministros y subalternos.

» Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su mas pronto y puntual cumplimiento, comunicándolo al consejo para que lo mande circular por cédula en la forma acostumbrada. — Está rubricado de la real mano.

Publicado en el consejo pleno el antecedente mi real decreto, acordó su cumplimiento y espedir esta mi cédula; por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones la veais, guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo; segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que convengan. Y encargo á los M. RR. arzobispos, RR. obispos, superiores de todas las órdenes regulares, mendicantes, monacales y demas prelados y jueces eclesiásticos de estos mis reinos, que en la parte que les corresponda observen esta mi real resolución: Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de don Manuel Abad, mi escribano de cámara mas antiguo y de gobierno del mi consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en palacio á dos de febrero de mil ochocientos treinta y cuatro. — YO LA REINA GOBERNADORA. — Yo don Mariano Milla, secretario de la REINA nuestra Señora, lo hice escribir por su mandado. — El

duque de Bailén. — Don José Ignacio de Llorens. — Don Andrés de Subiza. — Don José de Ayuso y Navarro. — Don José de Mier. — Registrado: Don Salvador María Granés. — Teniente canceller mayor: Don Salvador María Granés. — Es copia de su original, de que certifico. — Don Manuel Abad.

Y para que tenga su mas exacto cumplimiento y llegue á noticia de todos los pueblos de esta provincia, he acordado se publique en el Boletín oficial de la misma. Toledo 13 de febrero de 1834. — Sebastian García de Ochoa. — Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

AVISO OFICIAL.

D. José María de Casas, comisario de Guerra y ministro principal de la real Hacienda militar de esta provincia, &c. — Hago saber: que el remate de las obras anunciadas que han de ejecutarse en el cuartel de caballería de la Villa de Ocaña, segun el anuncio hecho con fecha de 3 del corriente, se ha de verificar á las doce de la mañana el dia 20 próximo en la oficina de este ministerio. Toledo 13 de febrero de 1834. — José María de Casas.

Madrid 14 de febrero.

LA REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y S. M. la REINA Gobernadora, siguen sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Serenísimos Señores Infantes.

ANUNCIO.

En la escuela titular del lugar de Magan, pueblo sano, distante dos leguas de esta capital, se admiten pupilos por el moderado estipendio de 120 reales mensuales. Su director D. José Hernandez, natural de Madrid, convencido del fácil y pronto modo de enseñar á leer por el método de D. José Mariano Vallejo, adoptado en las escuelas normales de la corte en virtud de orden de la REINA Gobernadora la inmortal CRISTINA, le enseñará á sus discípulos como tambien doctrina cristiana, aritmética, gramática y ortografía castellana, reglas de urbanidad y cortesía, matemáticas y música: advirtiendo que estas dos últimas clases se pagarán por separado.

AVISO DE LA REDACCION.

Los pueblos de esta provincia que se hallan en descubierto al pago del primer trimestre del Boletín oficial, que cumplió en fin de diciembre próximo pasado, espera la redaccion que no darán lugar á que se produzca la queja á quien corresponda, si en el preciso término de quince dias no lo verifican.

Tambien se advierte por segunda vez que las reclamaciones y demas avisos que tengan que dirigir los Sres. justicias y ayuntamientos á esta redaccion, lo hagan franco de porte, como está mandado por la superioridad.